



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00719-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**
Accionado: **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496, quien actúa en nombre propio, en contra de **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que a su domicilio llegó una factura de pago de impuestos No. 72025148908 del año gravable 2023, correspondiente a un vehículo que nunca ha sido de su propiedad, al que le corresponde la placa DCI 906.

Dado lo anterior, solicitó mediante derecho de petición radicado el 3 de junio de 2023 en la entidad accionada, que se procediera a corregir los datos correspondientes al cobro número 72025148908 del año gravable 2023, asociados al vehículo de placas DCI 906. Sin embargo, indicó que la entidad accionada el día 22 de junio de 2023 le informó que requería más tiempo para resolver la solicitud, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela le hubiere dado la respuesta requerida.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a la **Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca**.

2.- SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, a través de su Director de Rentas y Gestión Tributaria, en primera instancia aclaró que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda es la dependencia encargada dentro de la estructura funcional de la Gobernación de Cundinamarca, de los asuntos relacionados con el impuesto de vehículos automotores matriculados en los municipios del departamento.

Precisó que la entidad dio respuesta oportuna de manera clara, expresa, congruente y de fondo al escrito presentado por el peticionario, bajo el radicado No. 2023595643 de fecha 21/07/2023, inherente al vehículo de placa DCI906. Aseguró que dicha respuesta la remitió al correo electrónico aportado por el peticionario, elrollodefili@gmail.com, el día 21/07/2023 a las 16:20, para lo cual aporta la respectiva evidencia.

Dada la gestión anterior, su Director de Rentas y Gestión Tributaria solicitó, no tutelar el presunto derecho alegado, por cuanto considera que el presente asunto debe tenerse como UN HECHO SUPERADO

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida al accionante por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”¹.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, acudió a este Despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta alguna a la petición radicada el 03 de junio de 2023.

Con dicha petición el accionante pretendió que las accionadas hicieran las averiguaciones pertinentes y las correcciones a que hubiere lugar a fin de tener por esclarecido que el rodante de placa DCI 906, asociado a su nombre y documento de identidad, no correspondían con la realidad.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

2.- Pues bien, en respuesta ofrecida al peticionario, por la Subdirección de Atención al Contribuyente de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca el día 21 de julio de 2023 a través de oficio CE 2023595643 le indicó, que:

“nos permitimos ofrecer disculpas por los inconvenientes y demoras que haya tenido que pasar; sin embargo, luego de una exhaustiva validación en nuestra plataforma WEB de Liquidación de Impuesto sobre vehículos se evidencio que presentaba inconsistencias al momento de generar la factura, en consecuencia la Administración Tributaria procedió con las respectivas correcciones y/o actualizaciones pertinentes estableciendo que el Señor FILIBERTO PINZÓN ACOSTA No es propietario del rodante de placa DCI906 y por lo tanto no se adelanta procesos de determinación oficial ni presenta pagos pendientes para la vigencia 2023”⁴

Luego, se puede apreciar que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico: elrollodefili@gmail.com, mismas que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela para efectos de recibir la respectiva respuesta, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁵ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **FILIBERTO PINZÓN ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.438.496.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Pdf 07 RtaSecretaríaDeHaciendaDeCundinamarca

⁵ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.